

trato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8.º y 9.º

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

48. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.º y 9.º, perderá la Empresa los tres mil pesos, valor de la fianza de que se habla en el art. 52, así como las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención.

49. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

50. Al terminar los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y

demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos, para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nación, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero ya no habrá recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciera de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

51. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; expidiéndose al efecto órdenes especiales por la secretaría de fomento.

52. El concesionario, C. Agustin del Río, otorgará, dentro del plazo de seis meses de la fecha de la promulgación de este contrato, una fianza á satisfacción de la tesorería general de la Federación, por valor de tres mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de este contrato y cuyo valor perderá, además de la multa

impuesta en el artículo 46, en el caso de no construir los primeros cuatro kilómetros de vía férrea en el plazo de un año, fijado en el art. 9.º

53. El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, á un particular ó á una compañía, sin consentimiento previo del ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Febrero 17 de 1883.—Carlos Pacheco.—A. del Río.

Es copia. México, Mayo 25 de 1883.—M. Fernandez, oficial mayor.

NÚMERO 8789.

Mayo 25 de 1883.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1883 á 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 5.ª
—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El presupuesto de egresos de la Federación correspondiente al año fiscal que comienza el 1.º de Julio de 1883 y termina el 30 de Junio de 1884, se sujetará á las siguientes partidas:

(Por las razones expuestas en otra ocasión, omitimos la publicación íntegra de

este Presupuesto, limitándonos á consignar el resumen de cada ramo).

RESÚMEN DEL RAMO 1.º

Poder legislativo.

Cámara de diputados . . . \$	686,000 00
Cámara de senadores . . .	170,000 00
Secretaría de la cámara de diputados	15,500 00
Sección de taquigrafía . . .	8,600 00
Sección de archivo	2,600 00
Impresiones y biblioteca de la cámara de diputados	6,500 00
Impresión y administración del “Diario de los Debates.”	7,140 00
Tesorero del congreso y servidumbre	4,240 00
Servicio	5,032 00
Material	10,800 00
Secretaría de la cámara de senadores	9,600 00
Sección de taquigrafía . . .	3,200 00
Sección de redacción y administración del “Diario de los Debates” del senado	5,380 00
Sección de archivo	1,600 00
Impresiones y biblioteca del senado	3,500 00
Servicio	2,850 00
Material	4,800 00
Contaduría mayor de hacienda y crédito público	57,440 00
Sección especial para glasar las cuentas atrasadas	10,400 00
Total del ramo 1.º . . \$	1,015,632 00

RESÚMEN DEL RAMO 2.º

Poder ejecutivo.

Presidente de la República \$	30,000 00
Secretaría particular del presidente	5,200 00

Estado mayor del presidente	10,292 40	Subvencion á líneas de vapores	363,866 00
Servicio	3,340 00		
Total del ramo 2º .. \$	48,832 40	Total del ramo 5º .. \$	3,285,577 75
RESÚMEN DEL RAMO 3º		RESÚMEN DEL RAMO 6º	
Poder judicial.		Secretaría de justicia é instruccion pública.	
Suprema corte	\$ 77,600 00	Secretaría	\$ 33,000 00
Secretarías de la misma ..	29,020 00	Administracion de justicia en el Distrito federal y territorio de la Baja California	438,997 00
Servicio	8,120 00	Registro público de la propiedad en la capital ..	10,840 00
Tribunales de circuito ..	61,604 00	Remuneracion de empleados sustitutos, á la comision del Código del comercio y para gastos extraordinarios	74,000 00
Juzgados de distrito	228,008 00		
Muebles	2,300 00	Instruccion pública.	
Total del ramo 3º .. \$	406,652 00	Junta directiva	3,756 00
RESÚMEN DEL RAMO 4º		Escuela secundaria de niñas	40,852 00
Secretaría de relaciones.		Idem Preparatoria	67,600 00
Secretaría	\$ 52,360 00	Idem de Jurisprudencia ..	25,780 00
Cuerpo diplomático	176,300 00	Idem de Medicina	52,640 00
Cuerpo consular	92,200 00	Idem de Comercio	17,740 00
Archivo general de la nacion	8,720 00	Idem de Bellas Artes	41,660 00
Gastos generales	38,000 00	Idem de Artes y Oficios ..	42,840 00
Total del ramo 4º .. \$	367,580 00	Idem de Sordo-mudos	14,132 00
RESÚMEN DEL RAMO 5º		Museo nacional	19,920 00
Secretaría de gobernacion.		Biblioteca nacional	23,205 00
Secretaría	\$ 216,060 00	Escuelas primarias	58,704 00
Escuela de Ciegos	15,548 00	Idem para adultos	4,940 00
Escuela de Artes y Oficios para mujeres	19,916 00	Idem de perfeccionamiento, anexa á la secundaria de niñas	6,456 00
Casa de niños expósitos ..	7,200 00	Conservatorio de música ..	38,728 00
Consejo superior de salubridad	20,120 00	Gastos generales	86,520 00
Jefatura política de la Baja California	42,063 80	Pensiones	91,800 00
Juzgados del estado civil y gastos generales	11,680 00	Academia de profesores ..	2,400 00
Policía rural	955,480 00	Idem de medicina	5,000 00
Policía urbana	631,081 80	Subvenciones	42,000 00
Prefectura del distrito ..	15,835 25	Total del ramo 6º .. \$	1,243,510 00
Gastos generales	17,000 00		
Correos	969,726 90		

RESÚMEN DEL RAMO 7º		Jefaturas de hacienda ..	225,804 00
Secretaría de fomento.		Renta del timbre	372,845 00
Secretaría	\$ 83,710 00	Lotería Nacional	23,320 00
Direccion general y Sociedad de Geografía y Estadística	29,100 00	Administracion principal de rentas del Distrito federal	230,396 00
Observatorios	24,620 00	Direccion de contribuciones directas del Distrito federal	70,220 00
Comisiones exploradoras del territorio nacional ..	112,500 00	Administracion de rentas de la Baja California ..	8,940 00
Colonizacion y subvencion á vapores	988,800 00	Clases pasivas civiles	189,570 28
Casas de moneda no arrendadas, y ensaye mayor de la República	23,200 00	Clases pasivas militares ..	1,130,640 53
Telégrafos	1,100,000 00	Pagos de haberes que correspondan por cesantías, jubilaciones, etc ..	15,000 00
Palacios nacional y de Chapultepec	118,000 00	Gastos generales de hacienda	390,900 00
Faros	85,022 00	Deuda pública	400,000 00
Ferrocarriles	6,914,500 00	Total del ramo 8º .. \$	4,966,261 81
Caminos, puentes, obras en los puertos, mejoras materiales y desagüe del Valle	951,800 00	RESÚMEN DEL RAMO 9º	
Propaganda minera, agrícola é industrial	160,000 00	Secretaría de guerra.	
Establecimientos de instruccion dependientes de la secretaria de fomento	349,348 00	Secretaría	\$ 47,326 00
Gastos diversos	187,000 00	Plana mayor del ejército ..	222,816 00
Total del ramo 7º .. \$	11,127,600 00	Suprema corte de justicia militar, y juzgados de instruccion	85,413 60
RESÚMEN DEL RAMO 8º		Cuerpo especial de estado mayor	161,062 00
Secretaría de hacienda.		Departamento de ingenieros	228,520 80
Secretaría	\$ 177,540 00	Colegio Militar	142,084 40
Tesorería general de la Federacion	177,020 00	Batallon de Zapadores ..	157,700 23
Seccion liquidataria	59,420 00	Cuerpo de artillería	1,019,092 52
Aduanas marítimas y fronterizas	1,276,060 00	Cuerpo de administracion ..	194,500 00
Visitadores de aduanas, jefaturas y pagadurías ..	17,500 00	Gendarmería militar	92,328 60
Contraresguardo de la frontera del Norte	163,386 00	Infantería y su departamento	2,535,795 60
Idem de la frontera de Sonora	37,700 00	Caballería y su departamento	1,591,913 90
		Cuerpo médico-militar ..	305,095 40
		Cuerpo nacional de Inválidos	93,006 52
		Marina nacional y su departamento	593,350 62

Gobierno del palacio nacional.....	6,276 00
Comandancias militares, mayorías de plazas y fortalezas	32,078 40
Colonias militares	403,991 59
Reposiciones	60,000 00
Gastos extraordinarios de guerra y mantenimiento de presos militares..	280,000 00
Total del ramo 9º.	8.252,352 18

RESUMEN GENERAL.

Ramo primero.—Poder legislativo	\$ 1.015,632 00
Ramo segundo.—Poder ejecutivo	48,832 40
Ramo tercero.—Poder judicial	406,652 00
Ramo cuarto.—Secretaría de relaciones	367,580 00
Ramo quinto.—Secretaría de gobernacion	3.285,577 75
Ramo sexto.—Secretaría de justicia	1.243,510 00
Ramo sétimo.—Secretaría de fomento	11.127,600 00
Ramo octavo.—Secretaría de hacienda	4.966,261 81
Ramo noveno.—Secretaría de guerra	8.252,352 18
Total	\$ 30.713,998 14

Salon de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Union.

México, Mayo 25 de 1883.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 30 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario

de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, 19 de Junio de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al....

NÚMERO 8790.

Mayo 26 de 1883.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para contratar un empréstito de 20.000,000 de pesos*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 6ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo para contratar con individuos ó compañías de particulares del país ó en el extranjero, un empréstito hasta de veinte millones de pesos, bajo las bases siguientes:

I. El ejecutivo ajustará el empréstito con el menor rédito posible.

II. La amortizacion del capital será gradual, fijándose el tiempo en que deba comenzar y el tanto por ciento que ha de amortizarse cada año.

III. Se consignará al pago de los réditos y á la amortizacion del capital la cuota proporcional que sea suficiente, segun la base II, del importe de los derechos de importacion que se causen, conforme á las leyes que rijan.

IV. El tanto por ciento de los derechos de importacion que haya de cubrirse con bonos ó cupones del empréstito, no será pagadero en efectivo ni en otra especie.

El ejecutivo establecerá en los contratos respectivos las reglas que sean condu-

centes á hacer efectiva esta última prevencion, conciliando las seguridades de pago á los tenedores de títulos del empréstito, con los intereses de los importadores.

2. Para ayudar al pago de los intereses del importe del empréstito y para el de la amortizacion del capital, se aumenta un cinco por ciento á los derechos de importacion, que se causará solamente en el caso de realizarse el empréstito.

Una vez asegurada la percepcion de éste, el ejecutivo designará la fecha en que el cinco por ciento de recargo á los derechos de importacion comenzará á causarse, sin que en ningun caso baje el plazo que se fije de tres meses, contados desde la fecha en que se publique en el *Diario Oficial* la designacion del plazo mencionado.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 26 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 26 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al.....

NÚMERO 8791.

Mayo 26 de 1883.—*Decreto del Congreso*.—*Licencia para servir el cargo de Cónsul*.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al *C. P. Kastan* para servir el cargo de cónsul de la República del Salvador en el puerto de Acapulco.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal. México, 26 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. *Ignacio Mariscal*, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—*Mariscal*.

NÚMERO 8792.

Mayo 29 de 1883.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Autoriza al Ejecutivo para que las cantidades que resulten excedidas en ciertas partidas del Presupuesto, se apliquen á otras*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 5ª —Mesa 1ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union me ha dirigido el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Union, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Union para que las cantidades en que resulten excedidas las partidas números 7189, 7190, 7191, 8393, 8395, 8397, 8398 y 8400 de la ley de presupuesto de

egresos vigente, al terminar el presente año fiscal, se carguen á las números 7100, 7101, 7102, 8399 y 8401 de la misma ley.

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, á 29 de Mayo de 1883.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 30 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de hacienda y crédito público, C. Jesus Fuentes y Muñiz.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 30 de Mayo de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al...

NÚMERO 8793.

Mayo 30 de 1883.—*Decreto del Congreso*.—*Proroga sus sesiones por quince días*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—México.—Seccion 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se proroga hasta por quince días útiles, el actual período de sesiones del congreso de la Union.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de Méxi-

co, á 30 de Enero de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Diez Gutierrez, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 30 de 1883.—*Diez Gutierrez*.

NÚMERO 8794.

Junio 1º de 1883.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Se amplía una partida del Presupuesto de egresos*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 5ª.—Mesa 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Union, decreta:

Artículo único. Se amplía en doscientos mil pesos la partida núm. 10,067 del presupuesto de egresos vigente.

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, Junio 1º de 1883.—*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 2 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Jesus Fuentes y Muñiz.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México,

2 de Junio de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al...

NÚMERO 8795.

Junio 2 de 1883.—*Decreto del Congreso*.—*Concede permiso para desempeñar el cargo de Cónsul*.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Europa.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al ciudadano mexicano J. G. Castilla para desempeñar el cargo de cónsul de la República de Venezuela en el puerto de Tampico.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—*Enrique Maria Rubio*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Miguel Guinchard*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal, México 2 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. José Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 2 de 1883.—*José Fernandez*.

NÚMERO 8796.

Junio 2 de 1883.—*Decreto del Gobierno*.—*Contrato celebrado para la construccion de un muelle provisional en Veracruz*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por el decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Tomás Braniff, como representante de la Compañía del Ferrocarril Mexicano, para el establecimiento de un muelle provisional en el puerto de Veracruz.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Mexicano para que pueda construir, á noventa metros al N. O. del muelle metálico de dicho ferrocarril, un muelle en el puerto de Veracruz, para la descarga del carbon de piedra.

2. Se autoriza igualmente á la Compañía expresada para establecer un ferrocarril sobre dicho muelle, desde su extremidad hasta entroncar con sus vías.

3. El muelle tendrá las dimensiones que fueren necesarias al uso para que se destina.

4. La Compañía queda obligada á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas y que en lo sucesivo se dictaren por la secretaría de hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prevenciones de policía de la capitanía del puerto; debiendo este muelle quedar sujeto á la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspeccion de la aduana marítima de Veracruz.

5. El gobierno federal gozará del uso

de este muelle para la descarga del carbon que le pertenezca, sin retribucion de ninguna clase.

6. Podrá cobrar la Compañía concesionaria una retribucion moderada por la descarga de carbon de piedra, sometiendo previamente la tarifa respectiva á la aprobacion de la secretaría de fomento.

7. La Compañía podrá poner lanchas alijadoras de vapor para facilitar la descarga del carbon de piedra por el muelle.

8. El permiso presente se otorga á la Compañía por el término de diez años; pero si antes de vencerse fuere necesario remover ó quitar el muelle y ferrocarril á causa de las construcciones que tiene que hacer la Compañía empresaria del mejoramiento del puerto, cesará desde luego el permiso, sin que la Compañía tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

México, Junio 2 de 1883.—*Cárlos Pacheco.—Tomás Braniff.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 2 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 2 de 1883.—*Pacheco.*—Al

NÚMERO 8797.

Junio 2 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para que la concesion del ferrocarril de circunvalacion, quede refundida en las otorgadas á la Compañía Constructora Nacional Mexicana.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion

3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo de la Union por el decreto de 4 de Diciembre último, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Cárlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Tomás C. Purdy, como representante de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, para refundir en la ley de concesion de 13 de Setiembre de 1880 y sus reformas de 10 de Enero del presente año, la del Ferrocarril de Circunvalacion, fecha 27 de Mayo de 1881.

Artículo único. La concesion fecha 27 de Mayo de 1881, para construir y explotar un ferrocarril de circunvalacion en la ciudad de México, tocando las garitas de esta capital, estaciones de ferrocarriles, el Rastro de la ciudad y la línea que, partiendo de la de circunvalacion, vaya á Tlalpam, con un ramal á Xochimileo y otro á San Angel y á Contreras, que la Compañía Constructora Nacional Mexicana ha adquirido por traspaso, queda refundida en la concesion de 13 de Setiembre de 1880 y sus reformas de 10 de Enero del presente año, otorgadas á la misma Compañía, rigiéndose en lo sucesivo por las estipulaciones de dicha concesion y sus reformas, con las modificaciones siguientes:

I. Dentro de seis años contados desde la fecha de este contrato, estarán terminadas las líneas de circunvalacion y de Tlalpam con sus ramales, bajo la pena de perder la Compañía los ocho mil pesos de la fianza ya otorgada por la Empresa del ferrocarril de circunvalacion.

II. Las líneas de ferrocarril objeto del presente contrato, no gozarán de la subvencion estipulada en el art. 19 de las leyes de 13 de Setiembre de 1880 y 10 de Enero de 1883.

III. La Compañía podrá cobrar como

NÚMERO 8798.

Junio 3 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para reformar algunos artículos de la concesion del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Pompeyo Moneta, en representacion del Sr. José Telfner, sucesor del Sr. Héctor de Castro, para reformar algunos artículos de la concesion de 7 de Enero de 1882.

Art. 1. Se reforman los arts. 1.^o, 6.^o, 7.^o, 13, 14, 22, 25, 36, 37, artículo adicional al 40, 45, 48 y 52 de la ley de concesion fecha 7 de Enero de 1882, relativa á la construccion del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional, de la manera siguiente:

I

Art. 1.^o Se autoriza al Sr. José Telfner, sucesor del Sr. Héctor de Castro, en los derechos adquiridos por este señor, en virtud de la concesion otorgada á su favor en 7 de Enero de 1882, para construir y explotar por sí ó por medio de la Compañía Anónima Limitada que al efecto organice, bajo la denominacion de "Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional" durante noventa y nueve años, contados desde la fecha de este contrato, una vía férrea que, partiendo de Matamoros y pasando por San Fernando de Presas, Santander, Jimenez y Padilla, llegue á Ciudad Victoria.

Se le autoriza igualmente para cons-

máximum un peso por tonelada de mercancía trasportada en estas líneas, en una extension de cinco kilómetros ó ménos, y veinte centavos por tonelada en cada kilómetro más.

IV. Además de las tarifas especiales de que habla el art. 43 de las reformas de 10 de Enero de 1883, se establecerán otras tambien especiales para el paso de trenes ó máquinas de otras compañías, sometidas previamente á la aprobacion del gobierno.

V. Todo lo relativo á la seguridad de las vías y á la velocidad de los trenes en estas líneas, será objeto de reglamentos especiales que la Compañía sujetará á la aprobacion de la secretaría de fomento.

VI. La Compañía queda obligada á hacer en las vías de que aquí se trata, sin retribucion alguna, el transporte de mil quinientas toneladas de efectos propios de la secretaría de fomento. Este servicio se hará en trenes de la Compañía constructora ó en otros trenes que suministre la secretaría de fomento, segun conviniere á ésta.

México, Junio 2 de 1883.—*Cárlos Pacheco.—Tomás C. Purdy.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 2 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 2 de 1883.—*Pacheco.*—Al

truir otra línea que tendrá su punto de bifurcación con la anterior en el lugar que juzgue más conveniente la Empresa, con aprobación de la secretaría de fomento, y dirigiéndose por la Costa, toque los puertos de Pescadería y Tampico y termine en Tuxpam.

II

Art. 6º Los plazos para comenzar y concluir los reconocimientos y trazos expresados, serán los siguientes:

I. Los reconocimientos y trazos del camino, empezarán cuatro meses, como máximo, después de la fecha de este contrato.

II. Los reconocimientos de la primera sección de cien kilómetros estarán concluidos seis meses después de comenzado su estudio, y los demás tramos de cien kilómetros se irán presentando en iguales períodos de tiempo.

La secretaría de fomento deberá resolver dentro de un mes ó antes, si le fuere posible, de presentados los planos, sobre su aprobación definitiva.

Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el ejecutivo, cuya remuneración, sin exceder de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Empresa, á cuyo efecto ésta comunicará á la secretaría de fomento, con un mes de anticipación, la fecha en que comenzarán los estudios de la primera sección, y con cuarenta días para los subsecuentes reconocimientos.

La ausencia de los ingenieros del gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

III

Art. 7º La construcción de la línea principal de Matamoros á Ciudad Victoria, comenzará sesenta días después de la aprobación de los planos de la primera sección de cien kilómetros, y se termina-

rá en el plazo de seis años, ó antes, contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción; en el concepto de que una vez comenzados dichos trabajos, se proseguirán sin interrupción; debiendo hacer la Empresa cada dos años doscientos kilómetros de vía férrea por lo ménos; en la inteligencia de que en ningún caso se construirá mayor número de kilómetros en la línea de la Costa á Tampico y Tuxpam que en la de Matamoros á Ciudad Victoria. La línea de la Costa á Tampico y Tuxpam deberá estar terminada en el plazo de ocho años, contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción.

IV

Art. 13. Los estatutos de la Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional, así como las bases de su organización, serán sometidos á la aprobación de la secretaría de fomento dentro de seis meses de formada la Compañía.

Los de la compañía ó compañías á quienes se hiciere el traspaso de alguna línea, serán igualmente presentados para el mismo efecto, dentro de los seis meses siguientes al traspaso.

Entre tanto se organiza la Compañía, el gobierno tendrá facultad de nombrar un representante cerca del concesionario, con atribuciones análogas á las que señalen los reglamentos que expida la secretaría de fomento, para los representantes del gobierno en las juntas directivas de los ferrocarriles, y cuya remuneración se fijará y pagará en los mismos términos que se expresa en el artículo siguiente.

V

Art. 14. La compañía ó compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en los diversos lugares del exterior en que tengan intereses, y dentro de seis meses de formada la Compañía; residirá en México una parte de su junta

directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el ejecutivo y tres por la Compañía.

Los directores nombrados por el gobierno pueden residir en México ó en el extranjero. La remuneración de los representantes del gobierno en la junta directiva será fijada por el ejecutivo y pagada por la Compañía; pero nunca excederá de tres mil pesos anuales.

Esta junta, así como la parte de la dirección que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en junta general de accionistas.

Los representantes del gobierno tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros directores nombrados por las juntas de accionistas y las que el gobierno determinare en los estatutos.

VI

Art. 22. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que este contrato se refiere en el art. 1º, el gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvención de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por la secretaría de fomento; excepto en el tramo de Tampico á Tuxpam, cuya subvención será de siete mil pesos por kilómetro. Esta subvención comenzará á pagarse al concluirse los primeros veinticinco kilómetros, y sucesivamente por secciones de la misma extensión.

Las expresadas subvenciones se pagarán á la Empresa á medida que las devengue, por la tesorería general de la Federación, sin que pueda exceder del valor de la que corresponda á cien kilómetros, la suma que se pague en cada año fiscal.

VII

Art. 25. Los buques que vengan á los puertos de Matamoros, Pescadería, Tam-

pico y Tuxpam, cargados con carbon de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación del ferrocarril y línea telegráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelada, fano, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente los de sanidad y práctico, así como los que impone el artículo 4º de la ley de 28 de Mayo de 1881.

Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte proporcional que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.

Estas exenciones subsistirán por el período de quince años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, debiendo observarse respecto de ellas los reglamentos que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

VIII

Fracción I del art. 36. Continuará en el Nacional Monte de Piedad el depósito de diez mil pesos que constituyó el concesionario en virtud del contrato de 7 de Enero de 1882.

Este depósito garantiza la construcción de las líneas en los términos del art. 7º, y la Empresa lo perderá en caso de infracción de este artículo, debiendo ser retirado después de estar construidos los primeros cincuenta kilómetros de las líneas, y sustituidos por la cantidad de cincuenta mil pesos en acciones ó obligaciones de primera hipoteca del ferrocarril.

IX

Fracción II del art. 37. Por no construir los doscientos kilómetros bisanuales en los términos estipulados en el art. 7º, y por no concluir las líneas á que esta ley se refiere, dentro de los plazos señalados en el mismo artículo.

X

Artículo adicional al 40. La Empresa se obliga á establecer, además de los tre-

nes ordinarios, un tren rápido de pasajeros y correo sobre las líneas especificadas en el art. 1.º; y al efecto, propondrá oportunamente á la secretaría de fomento la velocidad y demás condiciones para este tren.

Se concede á la Empresa por lo que respecta á este tren, el derecho de aumentar el precio de los pasajes en un veinte por ciento; entendiéndose que la correspondencia de los puntos importantes será conducida en este tren, y los empleados militares y civiles que viajen en él, gozarán de la rebaja proporcional respectiva sobre dicho veinte por ciento, de conformidad con lo estipulado en el art. 46.

XI

Art. 45. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo un año despues de puesto en explotación el primer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase.

Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se transporte en las líneas de la Empresa, se cobrará como máximo un centavo y medio por tonelada y por kilómetro. El gobierno gozará de la rebaja de una tercera parte sobre esta tarifa cuando fuere destinado al servicio público; á cuyo efecto se observarán los reglamentos de que habla el art. 46, librándose al efecto las órdenes respectivas por la secretaría de fomento.

XII

Segundo inciso del art. 46. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la

secretaría de fomento; y de pase libre los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

XIII

Art. 48. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de las líneas de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Se autoriza á la Empresa para establecer en el rio de la Marina, cerca de Pescaderías, un *ferry-boat* en vez de un puente, para el paso de sus trenes, sin que esto dé derecho á la Empresa para aumentar las tarifas.

XIV

Art. 52. La Empresa se obliga á entregar á la secretaría de fomento, sin estipendio alguno, la suma de ciento cincuenta mil pesos, destinados á los ramos de agricultura y minería, de la manera siguiente:

En Noviembre próximo diez mil pesos, en esta capital; en Diciembre de este año veinticinco mil pesos pagaderos en Europa, en el lugar que designe la secretaría de fomento; quince mil pesos al año de esta fecha, en esta capital; y los cien mil pesos restantes los situará la Empresa también en esta capital, por partes iguales, en el plazo del segundo y tercer año contados desde esta fecha.

2. Se suprimen los artículos 2.º, 3.º y 23 de la ley de concesion de 7 de Enero de 1882, relativa á este ferrocarril.

3. Este contrato surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgacion, y

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Sebastian Camacho, en representación de la Empresa del Ferrocarril de Sonora, reformando algunos artículos de la concesion relativa de 14 de Setiembre de 1880.

Art. 1. Las líneas de ferrocarril y telégrafo construidos ó en vía de construcción que actualmente posee la Compañía Limitada del ferrocarril de Sonora, en virtud de la concesion general de 14 de Setiembre de 1880 y de la de 16 de Diciembre de 1881, se regirán en lo de adelante por las estipulaciones de esas mismas concesiones, cuyos artículos 4.º, 8.º, 10, 20, 37 y 40 de la ley de 14 de Setiembre de 1880, se modifican como sigue:

I

Art. 4.º El reconocimiento de toda la vía se hará por secciones de cien kilómetros, y los planos correspondientes serán sometidos á la aprobacion de la secretaría de fomento dentro de dos años, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato.

II

Art. 8.º Las líneas de ferrocarril á que se refiere este contrato, deberán estar concluidas á los cuatro años siguientes de la aprobacion de los planos á que se refiere el artículo anterior.

III

Art. 10. La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la Compañía Limitada del ferrocarril de Sonora, la que sin embargo podrá, previo permiso del ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones á una ó más compañías que al efecto organice, considerando dividida la línea de Guaymas á Hermosillo, de Hermosillo á Álamos, de Hermosillo á Nogales, y de Hermosillo á Ures y Paso del Norte.

desde esta misma fecha se contarán los plazos para el levantamiento de planos, la construcción de las vías, y para las exenciones otorgadas en la ley de 7 de Enero de 1882, que queda firme y subsistente en todo lo que no ha sido expresamente modificado por la presente.

México, Junio 3 de 1883.—Carlos Pacheco.—Pompeyo Moneta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 3 de Junio de 1883.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 3 de 1883.—Pacheco.—Al . . .

NÚMERO 8799.

Junio 4 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Reforma de algunos artículos del contrato celebrado para la construcción del ferrocarril á Sonora.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente